

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 15 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que el principio en él consagrado también se aplica sin limitación alguna a la profesión de farmacéutico, sin que la relevancia pública de dicha profesión justifique regímenes diferentes entre titulares de farmacias y titulares de parafarmacias en relación con la venta de medicamentos en el sentido expuesto en la primera cuestión?
- 3) ¿Deben interpretarse los artículos 102 y 106 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea [léase TFUE] en el sentido de que la prohibición de abuso de posición dominante se aplica sin limitación alguna a la profesión de farmacéutico, puesto que el farmacéutico titular de una farmacia tradicional, al vender medicamentos en virtud de un convenio con el Sistema de seguridad social nacional, se beneficia de la prohibición impuesta a los titulares de parafarmacias de vender los medicamentos de gama C, sin que ello encuentre una justificación válida en las, por otro lado, indudables peculiaridades de la profesión de farmacéutico debidas al interés público por la protección de la salud de los ciudadanos?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Tivoli (Italia) el 7 de noviembre de 2012 — Antonella Pedone/Maria Adele Corrao

(Asunto C-498/12)

(2013/C 26/50)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Tivoli

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Antonella Pedone

Demandada: Maria Adele Corrao

Cuestiones prejudiciales

- 1) El artículo 130 del DPR n° 115, de 30 de mayo de 2002, relativo a la liquidación del importe de la asistencia jurídica gratuita en el ordenamiento italiano —en la parte en la que se establece que las cantidades correspondientes al abogado, al auxiliar judicial y al perito de parte se reducirán a la mitad— ¿es conforme con el artículo 47, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, según el cual se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia?
- 2) El artículo 130 del DPR n° 115, de 30 de mayo de 2002, relativo a la liquidación del importe de la asistencia jurídica gratuita en el ordenamiento italiano —en la parte en la que

se establece que las cantidades correspondientes al abogado, al auxiliar judicial y al perito de parte se reducirán a la mitad— ¿es conforme con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, tal y como se recoge en la normativa comunitaria en el sentido del artículo 52, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del artículo 6 [TFUE]?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Tivoli (Italia) el 7 de noviembre de 2012 — Elisabetta Gentile/Ufficio Finanziario della Direzione Ufficio Territoriale di Tivoli y otros

(Asunto C-499/12)

(2013/C 26/51)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Tivoli

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Elisabetta Gentile

Demandadas: Ufficio Finanziario della Direzione — Ufficio Territoriale di Tivoli, Fabrizio Penna, Gianfranco Di Nicola

Cuestión prejudicial

El artículo 130 del DPR n° 115, de 30 de mayo de 2002, relativo a la liquidación del importe de la asistencia jurídica gratuita en el ordenamiento italiano —en la parte en la que se establece que las cantidades correspondientes al abogado, al auxiliar judicial y al perito de parte se reducirán a la mitad— ¿es conforme con el artículo 47, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, según el cual se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia?

Recurso interpuesto el 6 de noviembre de 2012 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-500/12)

(2013/C 26/52)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: J. Hottiaux y H. Støvlbaek)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo Establecido en el artículo 2 de la Directiva 2011/18/UE de la Comisión, de 1 de marzo de 2011, por la que se modifican los anexos II, V y VI de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad, ⁽¹⁾ al no haber aprobado o, en cualquier caso, notificado a la Comisión las disposiciones legales y administrativas exigibles para el cumplimiento de lo establecido en dicha Directiva.

— Condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo establecido para la transposición de la Directiva expiró el 31 de diciembre de 2011.

⁽¹⁾ DO L 57, p. 21.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Berlin (Alemania) el 8 de noviembre de 2012 — Thomas Specht/Land Berlin

(Asunto C-501/12)

(2013/C 26/53)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Berlin

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Thomas Specht

Demandada: Land Berlin

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse el Derecho primario y/o el Derecho derivado de la Unión, en particular la Directiva 2000/78, ⁽¹⁾ cuando establecen una prohibición absoluta de la discriminación no justificada por razón de edad, en el sentido de que la prohibición alcanza también a las normas nacionales sobre la remuneración de los funcionarios de un *Land*?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Se deduce de la interpretación de dicho Derecho primario y/o derivado de la Unión que una disposición nacional con arreglo a la cual el importe del salario base de un funcionario al iniciarse la relación funcional depende sustancialmente de su edad y, a partir de ese momento, va incrementándose sobre todo en función de la antigüedad constituye una discriminación directa o indirecta por razón de edad?

3) En caso de respuesta afirmativa también a la segunda cuestión: ¿Se opone la interpretación de dicho Derecho primario y/o derivado de la Unión a que se justifique la citada disposición nacional con el objetivo legislativo de retribuir la experiencia profesional?

4) En caso de respuesta afirmativa también a la tercera cuestión: mientras no se adopte una normativa salarial no discriminatoria, ¿admite la interpretación del Derecho primario y/o derivado de la Unión una consecuencia jurídica distinta de la remuneración retroactiva de los discriminados conforme al máximo escalón salarial de su categoría?

A este respecto, ¿la consecuencia jurídica de la infracción del principio de no discriminación se deriva del propio Derecho primario y/o derivado de la Unión, en particular de la Directiva 2000/78, o el derecho se deduce de la responsabilidad del Estado conforme al Derecho de la Unión, a causa de la deficiente transposición de la normativa de la Unión?

5) ¿Se opone la interpretación del Derecho primario y/o derivado de la Unión a una medida nacional que supedita el derecho a reclamar el pago (de atrasos) o una indemnización por daños a que los funcionarios hayan ejercido dicho derecho de forma inmediata?

6) En caso de que se responda afirmativamente a las cuestiones primera a tercera: ¿Se deduce de la interpretación del Derecho primario y/o derivado de la Unión que una ley transitoria en virtud de la cual los antiguos funcionarios se clasifican en un escalón del nuevo sistema únicamente en función del importe de su salario base en la fecha de referencia para la transición, obtenido con arreglo a la normativa salarial antigua (discriminatoria), y conforme a la cual el posterior ascenso a escalones superiores se determina únicamente en función de los períodos de experiencia acumulados desde la entrada en vigor de la ley transitoria, con independencia de los años de experiencia absoluta del funcionario, supone una perpetuación de la discriminación por razón de edad existente, que continuará hasta que se alcance el máximo escalón salarial?

7) En caso de respuesta afirmativa también a la sexta cuestión: ¿Se opone la interpretación del Derecho primario y/o derivado de la Unión a que dicha desigualdad de trato, que se perpetúa sin límite de tiempo, se justifique con el objetivo del legislador de proteger con la ley transitoria no (sólo) los derechos ya adquiridos en la fecha de referencia para la transición, sino también la expectativa de ingresos a lo largo de la vida laboral en el grupo salarial correspondiente conforme a un cálculo de previsión realizado con arreglo a la anterior normativa salarial?

¿Se puede justificar la discriminación continuada de los antiguos funcionarios por el hecho de que el régimen alternativo (clasificación individual también de los antiguos funcionarios en función de los períodos de experiencia) implicaría un gasto administrativo mayor?

8) En caso de que en la séptima cuestión se niegue la justificación: mientras no se adopte una normativa salarial no discriminatoria también para los funcionarios antiguos, ¿admite la interpretación del Derecho primario y/o derivado de